

Recurso de revisión: 00142/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y

Arbitraje Valle Cuautilán-Texcoco

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00142/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautilán-Texcoco, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veinticinco de enero de dos mil dieciseis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00008/JLCACT/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito me sea proporcionados por este medio todas y cada una de los expedientes que contengan las actuaciones de los distintos Procesos substanciados y concluidos por esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje durante el año 2013," (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

Recurso de revisión: 00142/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el día tres de febrero de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO

Toluca, México a 03 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00008/JLCACT/IP/2016

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD, ESTE SUJETO OBLIGADO SE VE IMPOSIBILITADO DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CUYA DESCRIPCIÓN NO ES ESPECÍFICA Y EN SU SENTIDO LITERAL REBASA LOS LÍMITES Y CAPACIDADES OPERATIVAS DE ESTA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO, PARA SU DEBIDA ATENCIÓN. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, "LOS SUJETOS OBLIGADOS ... NO ESTARÁN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES".

ATENTAMENTE

MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTILLEJOS

Responsable de la Unidad de Información

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO

III. Inconforme con esa respuesta el mismo tres de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00142/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Lo constituye la contestación a mi solicitud de información 00008/JLCACT/IP/2016 en que solicite lo siguiente: "Solicito me sea proporcionados por este medio todas y cada una de los expedientes que contengan las actuaciones de los distintos Procesos substanciados y concluidos por esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje durante el año 2013" mismo en que el sujeto obligado manifiesta "EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD, ESTE SUJETO OBLIGADO SE VE IMPOSIBILITADO DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CUYA DESCRIPCIÓN NO ES ESPECÍFICA Y EN SU SENTIDO LITERAL REBASA LOS LÍMITES Y CAPACIDADES OPERATIVAS DE ESTA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTLÁN TEXCOCO, PARA SU DEBIDA ATENCIÓN. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, "LOS SUJETOS OBLIGADOS ... NO ESTARÁN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES"." (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** expuso como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Se transgrede en mi perjuicio del contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y demás disposiciones relativas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y sus Municipios y su Reglamento, ello en virtud que por una parte refiere que mi solicitud no es precisa, debiéndose señalar que sobre este aspecto la propia legislación atribuye que en el caso de que la información no sea precisa la autoridad puede requerir al sujeto obligado a aclarar o precisar el contenido de la solicitud, lo que en el caso particular no aconteció de modo alguno, lo que representa en si mismo una omisión del sujeto obligado que hace nugatorio mi derecho a la información por parte del sujeto obligado. Por otra parte refiere que mi solicitud rebasa sus los límites y capacidades operativas, señalando como fundamento de ello el contenido del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus Municipios, precepto que de ninguna manera guarda relación con la capacidad o no del sujeto obligado de proporcionar información, es decir no existe concordancia entre la excusa que señala la autoridad para negar la información y el precepto

Recurso de revisión: 00142/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautilán-Texcoco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en que se apoya la autoridad para fundar su negativa, es necesario señalar al respecto que de ninguna manera mi solicitud de información significa que se deba procesar, presumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ello en virtud que estoy solicitando el expediente integral substanciado por el sujeto obligado de ahí que no se justifica de ningún modo su negativa a negar la información solicitada, ya que como dije de ninguna manera se expresa el porque se esta imposibilitado en sus limites y capacidades operativas el proporcionar la información solicitada, es decir ni siquiera un razonamiento lógico de su dicho ni el precepto legal en que se apoya la hipótesis normativa, por otro lado de ninguna manera especifica en que consiste el procesamiento, resumen, cálculos, o investigaciones necesaria para la entrega de la información lo que deja en evidencia que la contestación carece de la debida fundamentación y motivación y conculca en mi perjuicio mi derecho a solicitar la información solicitada. En merito de lo expuesto solicito se de vista a la autoridad administrativa competente a efecto que se inicie procedimiento administrativo disciplinario contra del sujeto obligado a efecto de que sea sancionado en términos de la propia legislación correspondiente." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos: - - - - -

Recurso de revisión: 00142/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
INFORME JUSTIFICADO SAIMEX.PDF

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO

Toluca, México a 08 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante

Folio de la solicitud: 00008/JLCACT/IP/2016

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO ADJUNTAR EL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO INTERPUESTO

ATENTAMENTE

MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTILLEJOS
Responsable de la Unidad de Información
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO

Advirtiendo de dicho informe de justificación que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre **INFORME JUSTIFICADO SAIMEX.PDF**, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de revisión: 00142/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y
Comisionada ponente: Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Eva Abaid Yapur



GRANDE

"2016, Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente"

Tlalnepantla de Baz, Estado de México

04 de Febrero de 2016

400H/JLCAVCT/SAIMEX/03/2016

ASUNTO: SE REMITE INFORME JUSTIFICADO

RECURSO DE REVISIÓN: 00142/INFOEM/IP/RR/2016

**C. JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA
P R E S E N T E**

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, en su calidad de sujeto obligado, presenta el siguiente informe justificado en el que amplía los argumentos que motivaron la respuesta a la solicitud de información vía SAIMEX, con folio 00008/JLCACT/IP/2016 en que solicitó lo siguiente:

"Solicito me sea proporcionados por este medio todas y cada una de los expedientes que contengan las actuaciones de los distintos Procesos substanciados y concluidos por esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje durante el año 2013"

La respuesta brindada al ciudadano se cita: " EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD, ESTE SUJETO OBLIGADO SE VE IMPOSIBILITADO DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CUYA DESCRIPCIÓN NO ES ESPECÍFICA Y EN SU SENTIDO LITERAL REBASA LOS LÍMITES Y CAPACIDADES OPERATIVAS DE ESTA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO, PARA SU DEBIDA ATENCIÓN. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, "LOS SUJETOS OBLIGADOS ... NO ESTARÁN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES".

En su derecho, al ciudadano solicita el recurso de revisión bajo el siguiente escrito:

"Se transgrede en mi perjuicio del contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y demás disposiciones relativas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y sus Municipios y su Reglamento, ello en virtud que por una parte refiere que mi solicitud no es precisa, debiéndose señalar que sobre este aspecto la propia legislación atribuye que en el caso de que la información no sea precisa la autoridad puede requerir al sujeto obligado a aclarar o precisar el contenido de la solicitud, lo que en el caso particular no aconteció de modo alguno, lo que representa en sí mismo una omisión del sujeto obligado que hace nugatorio mi derecho a la información por parte del sujeto obligado. Por otra parte refiere que mi solicitud rebasa sus los límites y capacidades operativas, señalando como fundamento de ello el contenido del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus Municipios, precepto que de ninguna manera guarda relación con la capacidad o no del sujeto obligado de proporcionar información, es decir no existe concordancia entre la excusa que señala la autoridad para negar la

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO

Recurso de revisión: 00142/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

"2016, Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente"

información y el precepto en que se apoya la autoridad para fundar su negativa, es necesario señalar al respecto que de ninguna manera mi solicitud de información significa que se deba procesar, presumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ello en virtud que estoy solicitando el expediente íntegro substancializado por el sujeto obligado de ahí que no se justifica de ningún modo su negativa a negar la información solicitada, ya que como dije de ninguna manera se expresa el porqué se está imposibilitado en sus límites y capacidades operativas el proporcionar la información solicitada, es decir ni siquiera un razonamiento lógico de su dicho ni el precepto legal en que se apoya la hipótesis normativa, por otro lado de ninguna manera específica en qué consiste el procesamiento, resumen, cálculos, o investigaciones necesaria para la entrega de la información lo que deja en evidencia que la contestación carece de la debida fundamentación y motivación y concuerca en mi juicio mi derecho a solicitar la información solicitada. En mérito de lo expuesto solicito se de vista a la autoridad administrativa competente a efecto que se inicie procedimiento administrativo disciplinario contra el sujeto obligado a efecto de que sea sancionado en términos de la propia legislación correspondiente".

JUSTIFICACIÓN

Como sujeto obligado, esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco manifiesta lo siguiente:

- 1.- En cumplimiento con las funciones sustantivas del sujeto obligado, que consisten en la impartición de justicia laboral como primer término, se produjeron durante el año 2013, un total de 10,370 (diez mil, trescientos setenta) expedientes substancializados y concluidos, los cuales se encuentran en posesión del sujeto obligado y en su conjunto integran más de 170 cajas que tienen un peso aproximado de 4,200 Kilogramos.
- 2.- De acuerdo a la solicitud literal del solicitante, en la que requiere los expedientes íntegros substancializados y además que le sean entregados por vía SAIMEX, como lo describió en su solicitud original, lo que implicaría al sujeto obligado el procesar dicha información, lo que consistiría en fotocopiar todos los documentos, testarlos para ofrecer una versión pública, digitalizarlos y finalmente subirlos a la plataforma SAIMEX.
- 3.- Los expedientes de referencia, contienen en la mayoría de sus partes, información sensible considerada como confidencial en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, lo que obliga al sujeto obligado a testarla antes de poder entregarla como versión pública lo cual implica un trabajo extra a las excesivas cargas de trabajo con que viene laborando este Tribunal Laboral para estar en posibilidad de dar cumplimiento a su petición.
- 4.- Considerando que los 10,370 expedientes referidos tienen un promedio de 150 páginas por expediente, implicaría al sujeto obligado el procesamiento de 1,555,500 páginas, por lo que el sujeto obligado considera que bajo dichas circunstancias no sería posible dar atención a la solicitud.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



2016: Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente

5.- El Interés general debe estar encima del interés particular considerando que las horas-hombre que se necesitan invertir para digitalizar los 10,370 expedientes archivados resulta un trabajo extra para la excesiva carga de trabajo con que vienen laborando las juntas luego entonces resulta incorrecto invertir esos recursos humanos y materiales en proporcionar esa información cuando esas personas están destinadas a atender a los usuarios que acuden diariamente a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco y a dar el debido seguimiento a los juicios que en ella se encuentran tramitados.

6.-El sujeto obligado no niega la posesión de la información requerida por el ciudadano, pero considera que su entrega implicaría precisamente lo convenido por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y sus Municipios.

7.- El sujeto obligado no tiene intención de afectar los derechos del ciudadano, contenidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y demás disposiciones relativas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y sus Municipios.

8.- El sujeto obligado considera que el ciudadano está en su derecho de solicitar con precisión, la información en posesión del sujeto obligado y/o consultaría directamente en los domicilios donde el sujeto obligado cumple sus funciones sustitutivas.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

LIC. RAÚL FALCÓN ARCE
PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE
Y ARBITRAJE DEL VALLE CHAITÍTIA

IN-TEXCO RESIDENCIA

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE CHIAPAS EN TECOCO

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00008/JLCACT/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento

de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el tres de febrero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del cuatro al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días seis, siete, trece, catorce veinte y veintiuno de febrero, todos de dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el tres de febrero del dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación al rubro anotado, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo tanto en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I...
II...
III...
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se actualiza en el presente asunto, la causal de procedencia aludida, la cual será materia de estudio posteriormente.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. Con la finalidad de efectuar el estudio de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

"Solicito me sea proporcionados por este medio todas y cada una de los expedientes que contengan las actuaciones de los distintos Procesos substanciados y concluidos por esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje durante el año 2013," (sic)

Mediante la respuesta impugnada, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD, ESTE SUJETO OBLIGADO SE VE IMPOSIBILITADO DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CUYA DESCRIPCIÓN NO ES ESPECÍFICA Y EN SU SENTIDO LITERAL REBASA LOS LÍMITES Y CAPACIDADES OPERATIVAS DE ESTA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO, PARA SU DEBIDA ATENCIÓN. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, "LOS SUJETOS OBLIGADOS ... NO ESTARÁN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES". (sic)

Del análisis íntegro al recurso de revisión, se advierte que **EL RECURRENTE** adujó como acto impugnado lo siguiente:

"Lo constituye la contestación a mi solicitud de información 00008/JLCACT/IP/2016 en que solicite lo siguiente: "Solicito me sea proporcionados por este medio todas y cada una de los expedientes que contengan las actuaciones de los distintos Procesos substanciados y concluidos por esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje durante el año 2013" mismo en que el sujeto obligado manifiesta "EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD, ESTE SUJETO OBLIGADO SE VE IMPOSIBILITADO DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CUYA DESCRIPCIÓN NO ES ESPECÍFICA Y EN SU SENTIDO LITERAL REBASA LOS LÍMITES Y CAPACIDADES OPERATIVAS DE ESTA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO, PARA SU DEBIDA ATENCIÓN. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, "LOS SUJETOS OBLIGADOS ... NO ESTARÁN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES". (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Se transgrede en mi perjuicio del contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y demás disposiciones relativas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y sus Municipios y su Reglamento, ello en virtud que por una parte refiere que mi solicitud no es precisa, debiéndose señalar que sobre este aspecto la propia legislación atribuye que en el caso de que la información no sea precisa la autoridad puede requerir al sujeto obligado a aclarar o precisar el contenido de la solicitud, lo que en el caso particular no aconteció de modo alguno, lo que representa en si mismo una omisión del sujeto obligado que hace nugatorio mi derecho a la información por parte del sujeto obligado. Por otra parte refiere que mi solicitud rebasa sus los límites y capacidades operativas, señalando como fundamento de ello el contenido del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus Municipios, precepto que de ninguna manera guarda relación con la capacidad o no del sujeto obligado de proporcionar información, es decir no existe concordancia entre la excusa que señala la autoridad para negar la información y el precepto en que se apoya la autoridad para fundar su negativa, es necesario señalar al respecto que de ninguna manera mi solicitud de información significa que se deba procesar, presumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ello en virtud que estoy solicitando el expediente integral substanciado por el sujeto obligado de ahí que no se justifica de ningún modo su negativa a negar la información solicitada, ya que como dije de ninguna manera se expresa el porque se está imposibilitado en sus límites y capacidades operativas el proporcionar la información solicitada, es decir ni siquiera un razonamiento lógico de su dicho ni el precepto legal en que se apoya la hipótesis normativa, por otro lado de ninguna manera específica en que consiste el procesamiento, resumen, cálculos, o investigaciones necesaria para la entrega de la información lo que deja en evidencia que la contestación carece de la debida fundamentación y motivación y concuerda en mi perjuicio mi derecho a solicitar la información solicitada. En mérito de lo expuesto solicito se de vista a la autoridad administrativa competente a efecto que se inicie procedimiento administrativo disciplinario contra del sujeto obligado a efecto de que sea sancionado en términos de la propia legislación correspondiente."
(sic)

Por último es primordial mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su informe de justificación refirió lo siguiente: -----

1.- En cumplimiento con las funciones sustantivas del sujeto obligado, que consisten en la impartición de justicia laboral como primer término, se produjeron durante el año 2013, un total de 10,370 (diez mil, trescientos setenta) expedientes substancializados y concluidos, los cuales se encuentran en posesión del sujeto obligado y en su conjunto integran más de 170 cajas que tienen un peso aproximado de 4,200 kilogramos.

2.- De acuerdo a la solicitud literal del solicitante, en la que requiere los expedientes integros substancializados y además que le sean entregados por vía SAIMEX, como lo describió en su solicitud original, lo que implicaría al sujeto obligado el procesar dicha información, lo que consistiría en fotocopiar todos los documentos, testarlos para ofrecer una versión pública, digitalizarlos y finalmente subirlos a la plataforma SAIMEX.

3.- Los expedientes de referencia, contienen en la mayoría de sus partes, información sensible considerada como confidencial en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, lo que obliga al sujeto obligado a testarla antes de poder entregársela como versión pública lo cual implica un trabajo extra a las excesivas cargas de trabajo con que viene laborando este Tribunal Laboral para estar en posibilidad de dar cumplimiento a su petición.

4.- Considerando que los 10,370 expedientes referidos tienen un promedio de 150 páginas por expediente, implicaría al sujeto obligado el procesamiento de 1,555,500 páginas, por lo que el sujeto obligado considera que bajo dichas circunstancias no sería posible dar atención a la solicitud.

5.- El interés general debe estar encima del interés particular considerando que las horas-hombre que se necesitan invertir para digitalizar los 10,370 expedientes archivados resulta un trabajo extra para la excesiva carga de trabajo con que vienen laborando las juntas luego entonces resulta incorrecto invertir esos recursos humanos y materiales en proporcionar esa información cuando esas personas están destinadas a atender a los usuarios que acuden diariamente a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco y a dar el debido seguimiento a los juicios que en ella se encuentran tramitados.

6.- El sujeto obligado no niega la posesión de la información requerida por el ciudadano, pero considera que su entrega implicaría precisamente lo convenido por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y sus Municipios.

7.- El sujeto obligado no tiene intención de afectar los derechos del ciudadano, contenidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y demás disposiciones relativas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y sus Municipios.

8.- El sujeto obligado considera que el ciudadano está en su derecho de solicitar con precisión, la información en posesión del sujeto obligado y/o consultarla directamente en los domicilios donde el sujeto obligado cumple sus funciones sustantivas.

Siendo así que este Órgano Garante considera que el motivo de inconformidad planteado por **EL RECURRENTE** es fundado en atención a lo siguiente:

En primer término es de mencionar que con relación a la información solicitada por **EL RECURRENTE**, relativa a todos y cada uno de los expedientes que contengan las actuaciones de los distintos Procesos substanciados y concluidos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje durante el año 2013; es de destacar que **EL SUJETO OBLIGADO** asumió que la posee y administra, en atención a que si bien es cierto niega la entrega de la misma, también lo es que reconoce que la posee al referir en su informe de justificación que: "se produjeron durante el año 2013, un total de 10,370 (diez mil, trescientos setenta) expedientes substanciados y concluidos, los cuales se encuentran en posesión del sujeto obligado..."; por lo que asume que cuenta con dicha información, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, resulta conveniente citar los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesis, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos,

circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; la que podrá estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente."

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, EL SUJETO OBLIGADO deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, EL SUJETO OBLIGADO debe dar a la solicitud una

interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"*

No obstante lo anterior, es de destacar que no constituye impedimento para los Sujetos Obligados procesar, sintetizar, efectuar investigaciones o cálculos en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; esto es así, en atención a que el artículo 41 de la ley de la materia, establece que los Sujetos Obligados tienen el deber de entregar la información pública solicitada en la forma en que la generaron, poseen o administran; sin embargo, el precepto legal en cita, no prohíbe a los sujetos obligados efectuar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública con el objeto de entregarla a quien la solicite; por ende, a los sujetos obligados les asiste la facultad de practicar investigaciones, cálculos,

sintetizar o procesar la información pública a efecto de entregarla a quien la solicite a través de esta vía.

Ahora bien, tomando en consideración que de la solicitud de información pública, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó todos y cada uno de los expedientes que contengan las actuaciones de los distintos Procesos substanciados y concluidos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautlán-Texcoco, durante el año 2013; ello implica un cúmulo de información, como lo señala **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, donde señala que se produjeron durante el año 2013, un total de 10,370 (diez mil, trescientos setenta) expedientes substanciados y concluidos, los cuales se encuentran en posesión del sujeto obligado y en su conjunto integran más de 170 cajas que tienen un peso aproximado de 4,200 kilogramos, además de que considerando que los 10,370 expedientes tienen un promedio de 150 páginas por expediente, implicaría el procesamiento de 1,555,500 páginas para fotocopiar todos los documentos, testarlos, realizar la versión pública, digitalizarlos y finalmente subirlos al **SAIMEX** que fue la modalidad solicitada por **EL RECURRENTE**, lo que necesariamente implica gastos económicos y ocupar tiempo laborable de servidores públicos, lo que incluso impediría el cumplimiento de diversas obligaciones previstas en las normas jurídicas.

Bajo este contexto, es de señalar que si bien es cierto que en materia de transparencia se privilegia el uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación y que la información pública solicitada, vía derecho de acceso a la información pública, se ha de entregar en la modalidad señalada en la solicitud y que en el caso concreto, **EL RECURRENTE** solicitó le fuera entregada vía **EL SAIMEX**, el cual se privilegia sobre las distintas modalidades de entrega; sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la información

de que se trata comprende un número considerable de documentos comprendidos en todos y cada uno de los expedientes que contengan las actuaciones de los distintos Procesos substanciados y concluidos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco, durante el año 2013, y por tanto se justifica una imposibilidad material para entregarla en la modalidad solicitada; es por ello que este Órgano Garante, arriba a la plena convicción de cambiar la modalidad de la entrega de la información pública solicitada por el **RECURRENTE** de **EL SAIMEX** a consulta **IN SITU**; es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá poner a la vista del **RECURRENTE** la información solicitada.

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 8/13, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvien su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la

información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

- RDA 2012/12. *Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
- RDA 0973/12. *Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- RDA 0112/12. *Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- RDA 0085/12. *Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- 3068/11. *Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*"

Conforme a los argumentos expuestos, se REVOCA la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar al **SUJETO OBLIGADO** permitir al **RECURRENTE** la consulta **IN SITU** y en **versión pública**, de todos y cada uno de los expedientes que contengan las actuaciones de los distintos Procesos substanciados y concluidos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco, durante el año 2013, para lo cual **EL SUJETO OBLIGADO** en un plazo que no exceda de quince días hábiles a partir de que se le notifique la presente resolución, deberá empezar a poner a la vista del **RECURRENTE** la información solicitada, y debido al cúmulo de información, la entrega deberá hacerse de diez en diez expedientes, mediando como máximo un plazo de quince días hábiles entre cada paquete de diez, a partir de que **EL RECURRENTE** se presente en el lugar donde se le permitirá la consulta de dicha información; lo anterior con el propósito de que **EL SUJETO OBLIGADO** pueda formular las versiones públicas o clasificación de la información que, en su caso, se tengan que realizar.

La versión pública ordenada al **SUJETO OBLIGADO** tendrá por objeto omitir, eliminar o suprimir la información personal como: Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, domicilio particular, número

de teléfono particular, claves de identificación personal o cualquier otro dato personal que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona o bien, la hagan identificada o identificable.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos de los artículos 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita el respectivo acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de lo dispuesto por artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Números CUARENTA Y SEIS, y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que

para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los Sujetos Obligados, se integra en el caso de las Dependencias Públicas, por el Titular de la misma, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los Sujetos Obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo que **EL SUJETO OBLIGADO**, ha de notificar al **RECURRENTE**.

Asimismo, para el caso de que la información solicitada se considere clasificada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 19, 20 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su respectiva declaración, es decir, es necesario que su Comité de Información emita un Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21, 22, 23 y 28 de la Ley de la materia, así como en los numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, mismos que a continuación se señalan:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;"

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

Artículo 23.- Los Sujetos Obligados podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su clasificación.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

En efecto, de darse el caso que alguno de los documentos solicitados tenga el carácter de información reservada o confidencial, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá realizar el respectivo acuerdo de clasificación de la información, ya sea como reservada o confidencial, el cual deberá

estar debidamente fundado y motivado, en los términos de los dispositivos legales mencionados.

En consecuencia, considerando que se ha ordenado al **SUJETO OBLIGADO** permitir al **RECURRENTE** la consulta **IN SITU** y en versión pública, de todos y cada uno de los expedientes que contengan las actuaciones de los distintos Procesos substanciados y concluidos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco, durante el año 2013, luego entonces, **EL SUJETO OBLIGADO** en un plazo que no exceda de quince días hábiles a partir de que se le notifique la presente resolución, deberá empezar a poner a la vista del **RECURRENTE** la información solicitada, y debido al cumulo de información, la entrega deberá realizarse de diez en diez expedientes, mediando como máximo un plazo de quince días hábiles entre cada paquete de diez expedientes, a partir de que **EL RECURRENTE** se presente en el lugar donde se le permitirá la consulta de dicha información; lo anterior con el propósito de que **EL SUJETO OBLIGADO** pueda formular las versiones públicas o clasificación de la información que, en su caso, se tengan que realizar.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al **SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información número 00008/JLCACT/IP/2016 y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, permita al **RECURRENTE** la consulta **IN SITU** y en versión pública de lo siguiente:

"Todos y cada uno de los expedientes que contengan las actuaciones de los distintos Procesos substanciados y concluidos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautlán-Texcoco, durante el año 2013."

*Debiendo clasificar **EL SUJETO OBLIGADO** la información que, en su caso, se considere como información reservada o confidencial, emitiendo para tales casos los Acuerdos de clasificación correspondientes, en los términos del Considerando Quinto de la presente resolución.*

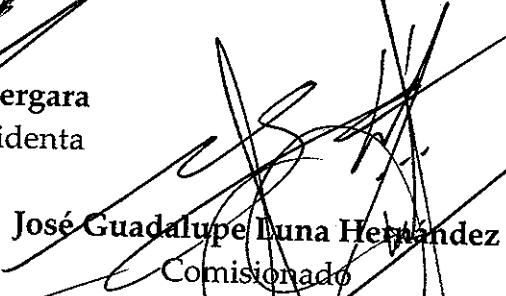
TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, dentro del término de tres días siguientes al en que dé cumplimiento a esta resolución, informe lo conducente a este Instituto, en términos del numeral SETENTA Y UNO de los referidos Lineamientos.

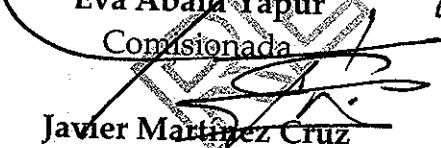
Recurso de revisión: 00142/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautilán-Texcoco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

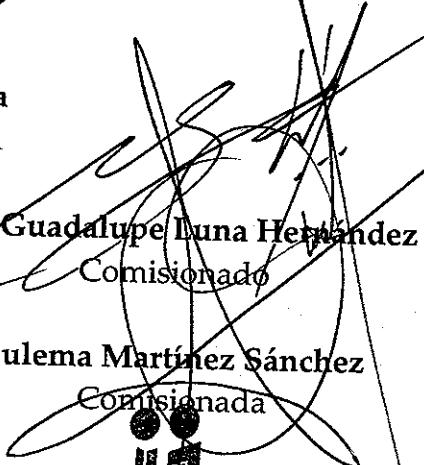
CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABайд YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


José Guadalupe Luna Hernandez
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno